

Quito, D. M., 25 de septiembre del 2013

SENTENCIA N.º 078-13-SEP-CC

CASO N.º 1077-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

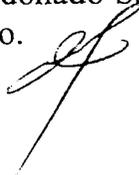
I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de agosto de 2010 por Alfonso Gabriel Torres Rivera, por sus propios derechos, en contra del auto emitido el 6 de julio de 2010 a las 17:08, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 2010-0046.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 3 de agosto de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1077-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 21 de marzo de 2011 a las 14:39. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso a la Dra. Ruth Seni Pinoargote.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 23 de julio de 2013, avocó conocimiento.



Detalle de la demanda

El legitimado activo, Alfonso Gabriel Torres Rivera, manifiesta en su demanda que el 9 de abril de 2010 presentó un escrito de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, en contra de la resolución N.º 117012010RREC005670, emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en la cual se confirmaron los valores contenidos en las actas de determinación de impuesto a la renta, correspondiente a los períodos fiscales 2005, 2006 y 2007, así como del impuesto al valor agregado, para el período comprendido entre agosto y diciembre de 2005, y de los años 2006 y 2007.

Refiere que dentro del escrito señaló su intención de rendir afianzamiento mediante la constitución de una hipoteca cerrada sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Quito, de propiedad de terceras personas, sobre el cual el accionante goza de derecho de usufructo, para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la normativa fiscal, y para ello ofreció la comparecencia libre y voluntaria de los nudos propietarios, a la suscripción de la escritura pública de constitución de hipoteca.

Afirma que luego del sorteo respectivo, la causa recayó en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, la misma que el 10 de junio de 2010 emitió una providencia negando el ofrecimiento de constituir la caución hipotecaria, por cuanto el compareciente es titular del derecho de usufructo sobre el inmueble señalado. Manifiesta que a criterio de la sala, dicho ofrecimiento no brinda las garantías y seguridades en el cumplimiento de su obligación, por lo que dispuso al actor el cumplimiento con el requerimiento de afianzamiento en el término de quince días, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

El accionante indica que mediante escrito presentado el 18 de junio de 2010 ante los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, insistió en su solicitud para que se acepte el ofrecimiento de constitución de caución hipotecaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Civil. Posterior a ello, expresa que mediante providencia del 21 de junio de 2010, la Cuarta Sala negó su solicitud, dado que no han variado los fundamentos considerados para la emisión del auto del 10 de junio de 2010, por lo que se procedió a rechazar el modo de caución ofrecido.

El legitimado activo manifiesta que posteriormente volvió a presentar un escrito el 28 de junio de 2010, a través del cual insistió nuevamente en su pretensión

sobre la caución, en vista de que mediante un informe de avalúo, presentado en la demanda, se valoró el inmueble en la suma de un millón seiscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con ochenta centavos, monto que supera el valor de afianzamiento, el cual asciende a la suma de noventa y tres mil seiscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y tres centavos; petición que a su vez fue rechazada mediante providencia del 29 de junio de 2010. Así, señala que mediante providencia del 6 de julio de 2010, la Cuarta Sala resolvió abstenerse de calificar la demanda por no existir caución y, como consecuencia, se dio por no presentada la demanda y quedó ejecutoriada. Al respecto, manifiesta que la Cuarta Sala ha procedido a realizar una "...afirmación notoriamente equivocada...", al señalar textualmente en su providencia que:

"... en el caso que se está analizando se puede observar, que teniendo el peticionario el derecho de uso de la propiedad que ha ofrecido entregar en hipoteca cerrada, por sí solo no puede configurar y condicionar ese gravamen sobre el inmueble (...) más aún cuando no existe constancia procesal que también el nudo propietario garantice su ofrecimiento, consintiendo la realización de la hipoteca del inmueble y así consolidar la caución..."

De esta forma, el accionante considera que se ha vulnerado el derecho al acceso gratuito a la justicia, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 168 numeral 4, 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente, "...pues antes de calificarse mi demanda de impugnación me ha sido exigida una fianza del 10% de la cuantía del juicio, so pena que la resolución expedida por Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas quede firme, y por ende, se proceda al cobro inmediato de las obligaciones tributarias determinadas...". Asimismo, indica que la sala "...ha privilegiado la aplicación del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador (norma jerárquica inferior y de expedición anterior a la Constitución actual), en franca contradicción de las normas constitucionales antes citadas y de tratados internacionales, que de manera clara y unívoca consagran el acceso libre y gratuito a la justicia..."

Derechos presuntamente vulnerados

 El accionante afirma que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica,



establecido en el artículo 82 del texto constitucional y el acceso gratuito a la justicia, contemplado en el artículo 168, numeral 4, ibídem.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita lo siguiente:

“...que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto dictado el 06 de julio de 2010, las 17h08 por la H. Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y en su lugar ordene, que la demanda de impugnación presentada oportunamente persona (sic.) sea tramitada por la Cuarta Sala sin necesidad de la exigencia de afianzamiento alguno.

(...) que como medida cautelar se ordene la suspensión de los efectos del auto del 06 de julio de 2010, para lo cual se servirán notificar a la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal No. 1 y al Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Adicionalmente deberán ordenar la reparación integral de cualquier daño o perjuicio que se me cause durante la tramitación de esta acción extraordinaria de protección...”.

Decisión impugnada

La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es el auto del 6 de julio de 2010 a las 17:08, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, dentro del juicio de impugnación N.º 2010-0046, la cual, en su parte pertinente, señala:

“TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1, CUARTA SALA. Quito, martes 6 de julio del 2010, las 17h08. VISTOS: (...) Por lo expuesto, no existiendo otra consideración que exponer, la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1, se abstiene de calificar la demanda que por sus propios y personales derechos ha presentado el señor Alfonso Gabriel Torres Rivera, en razón de no existir la correspondiente caución de conformidad con la norma citada; como consecuencia se tiene por no presentada la misma, y, por consiguiente queda ejecutoriado el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. 117012010RREC005670, expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 12 de marzo de 2010.- Se dispone el archivo de la demanda, debiendo desglosar la documentación acompañada.- Sin costas.- NOTIFÍQUESE ”.

d



Contestación a la demanda

Doctor Pedro Antonio Cornejo Calderón, juez de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1:

Dentro de su informe, menciona que el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, agregó al artículo 233 del Código Tributario una disposición que fija la obligatoriedad de rendir caución por parte del actor, equivalente al 10% de la cuantía propuesta, y que de no hacerlo en el plazo y formas determinadas, el Tribunal se abstendrá de calificar la demanda, teniéndose como no presentada y ejecutoriado el acto impugnado.

Manifiesta que al existir una disposición legal de aplicación obligatoria para los operadores de justicia, todas las salas de los Tribunales Distritales de lo Fiscal tienen la obligación de disponer que el actor caucione el valor antes mencionado, sin que se haya advertido o considerado que la caución afecta el derecho constitucional de acceso gratuito a la justicia. En esta línea, expone que la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 014-10-SCN-CC del 5 de agosto de 2010, resolvió que las salas de los Tribunales Distritales de lo Fiscal deben ordenar el cumplimiento de la caución prevista en el mismo auto de avoco de la causa, luego de calificar la demanda.

En tal virtud, refiere que la Sala, de forma oportuna, le comunicó al accionante que la caución que pretendía rendir no era idónea. De tal manera, expresa que en ningún momento comparecieron los propietarios de dicho inmueble, manifestando expresamente que aceptaban la imposición del gravamen sobre su bien, por lo que, al no contarse con las garantías necesarias, solicitó al accionante que presentara otra caución prevista en el artículo 248 de la ley tributaria, sin que lo haya hecho dentro del plazo determinado. Consiguientemente, indica que la Sala no ha vulnerado norma constitucional o legal alguna, por lo que solicita a la Corte Constitucional declare que no existe vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos en la demanda.

Doctores Guillermo Hurtado Viteri y Gonzalo Moncayo Jiménez, en calidades de jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1:

En lo principal, señalan que la Cuarta Sala, mediante providencia del 10 de junio de 2010, negó el ofrecimiento de constituir caución hipotecaria como medio de afianzamiento de la obligación tributaria, en virtud de que el accionante no es el titular del bien inmueble; dicho de otra forma, manifiestan que no tiene derecho

de goce o disposición del mismo, pues en el caso específico, tan solo es usufructuario, que a su vez supone dos derechos, el del nudo propietario y el del usufructuario como tal. Añaden que una vez cumplido el plazo de quince días concedidos al actor para que caucionara, la Sala procedió a expedir el correspondiente auto de archivo, al amparo de lo determinado en el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario. Consecuentemente, la actuación de la Sala se ha circunscrito a lo determinado en la ley.

Señalan que, efectivamente, el accionante ha tenido la intención de rendir caución mediante la constitución de hipoteca cerrada sobre un bien inmueble, el mismo que es de propiedad de terceros, teniendo únicamente el usufructo del mismo, situación que no fue aceptada por la Sala y se le hizo conocer sobre el plazo de quince días para presentar el afianzamiento respectivo, advirtiéndole que de no cumplir su obligación dentro del término legal, se tendrá por no presentada la demanda y se ejecutoria el acto impugnado. Así, el actor tenía pleno conocimiento de la obligación que mantenía y sus efectos en caso de incumplimiento de la disposición legal.

De igual forma, manifiestan que mediante escrito del 22 de octubre de 2010, dirigido a los jueces de la Cuarta Sala, el actor desistió de la prosecución de la acción extraordinaria de protección. Al respecto, la Sala, mediante providencia del 26 de octubre de 2010, manifestó que el desistimiento ha sido dirigido incorrectamente, por lo que se dispuso devolver el escrito al actor. Exponen que la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 014-10SCN-CC del 05 de agosto de 2010, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, en la medida que se aplique e interprete el inciso primero y final del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, de la siguiente manera:

“...el auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso...”.

Por lo expuesto, señalan que la Sala ha procedido a dictar el auto de archivo en apego a lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por lo que no existe vulneración de derecho constitucional alguno y tampoco se ha privilegiado la aplicación del artículo 7 de la Ley

Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. De este modo, concluyen que no se ha impedido el acceso a la justicia ni se ha obstaculizado la tutela judicial efectiva. Por tanto, solicitan a la Corte Constitucional rechazar la presente acción extraordinaria de protección, por improcedente.

Tercero interesado

Doctor Fabricio Miguel Batallas Mariño, en representación del director general del Servicio de Rentas Internas:

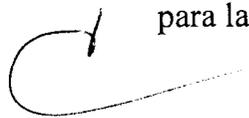
Respecto de la procedencia de la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, señala que en el presente caso no se cumple el requisito que se trate de autos o sentencias definitivos que se encuentren firmes y ejecutoriados, debido a que el accionante pudo haber presentado un recurso de casación, contemplado en la legislación nacional. Así, manifiesta que si el contribuyente estimaba que para la expedición del auto se ha aplicado indebidamente, dejado de aplicar o haya sido interpretado erróneamente el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, debió interponer en la misma vía judicial un recurso extraordinario de casación, por lo que en definitiva no se ha configurado el primer requisito.

De igual manera, hace referencia a la sentencia N.º 014-10-SCN-CC, expedida por la Corte Constitucional el 5 de agosto de 2010, en la cual se declaró la constitucionalidad condicionada de la norma referida en el párrafo anterior.

En consecuencia, solicita a la Corte Constitucional se inadmita la acción extraordinaria de protección planteada por Alfonso Gabriel Torres Rivera, en contra del auto expedido el 6 de julio de 2010, por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, dentro del juicio de impugnación N.º 17504-2010-0046, seguido en contra del director regional norte del Servicio de Rentas Internas.

Procuraduría General del Estado:

A fs. 34 del expediente constitucional consta el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:



La decisión objeto de acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?

En virtud del artículo 75 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición¹, se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

“...una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia...”.

Como consecuencia, se puede afirmar que este derecho de protección tiene como propósito principal la consecución de la justicia, al garantizar el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar los derechos constitucionales, por lo que el Estado es el responsable de garantizar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República. De esta forma, la tutela judicial efectiva:

“... constituye un derecho trascendental para las personas que intervienen dentro de un litigio, ya que es el mecanismo por medio del cual se conmina a una función del Estado como es la jurisdiccional a velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales que les asisten a las partes...”².

Bajo este contexto, este derecho se presenta en tres momentos. En primer término, a través del derecho de acción, es decir, por intermedio del acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168,

¹ Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia No. 042-12-SEP-CC. Caso No. 0085-09-EP.

² Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia No. 044-12-SEP-CC. Caso No. 0468-09-EP.

numeral 4 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos; es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 del texto constitucional, se fundamenta en el cumplimiento de normas previas, claras y públicas que componen el ordenamiento jurídico del país. Bajo este contexto, esta Corte comparte el criterio sostenido por la Corte Constitucional, para el período de transición³, en virtud del cual:

“... el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado.”

En esta línea de pensamiento, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el

³ Corte Constitucional, para el Período de Transición. Caso No. 0307-09-EP. Sentencia No. 0035-09-SEP-CC.



ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En el caso *sub judice*, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 del 6 de julio de 2010, en virtud del cual la Sala se abstuvo de calificar la demanda de impugnación, en razón de que el accionante no procedió a caucionar conforme lo determinado en el artículo 7 de la Ley de Equidad Tributaria, esto es, con el valor equivalente al diez por ciento del valor de la cuantía; situación que a decir del accionante vulnera su derecho a acceder libremente a la justicia a través de la tutela judicial efectiva, en razón a que señala que la Sala negó la modalidad de caución propuesta por el accionante, que consistió en la constitución de hipoteca cerrada sobre un bien inmueble, del cual posee el derecho de usufructo sobre el mismo.

De esta forma, se puede apreciar que el accionante pretende que la Corte se pronuncie sobre si la modalidad de caucionar propuesta por él, debía ser aceptada por la Sala. En la presente causa nos encontramos frente a un problema de interpretación normativa infra constitucional, mas no de un asunto de constitucionalidad, por lo que no es compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, en este caso, la acción extraordinaria de protección.

Se debe recordar que dentro de la potestad jurisdiccional, los operadores de justicia en el país realizan un ejercicio interpretativo en base a las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; en la especie, las normas que regulan la forma de caucionar en el ámbito tributario. En aquel sentido, corresponde a los operadores de justicia realizar una interpretación acorde a los elementos fácticos y normas vigentes dentro de un caso concreto puesto a su conocimiento, evidenciándose a través de sus actuaciones el respeto de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, cabe aclarar que la demanda de impugnación propuesta por el ahora accionante fue presentada el 9 de abril de 2010 a las 16:54, conforme consta a fs. 1 del expediente subido en grado. Al respecto, la sentencia N.º 014-10-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, que estableció la constitucionalidad condicionada del artículo 7 de la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, fue expedida el 5 de agosto de 2010; es decir, aproximadamente tres meses después de la presentación de la demanda de impugnación. En este sentido, lo expresado en dicho fallo surte efectos a partir de la expedición de la misma, por lo que en el presente caso, los jueces de la Cuarta Sala han aplicado la normativa tributaria vigente a la fecha de presentación de la

demanda de impugnación, que consagraba el afianzamiento previo la calificación de la demanda, en observancia del derecho a la seguridad jurídica.

En definitiva, a criterio de la Corte Constitucional, los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, de manera pertinente, aplicaron la normativa vigente al momento de presentación de la demanda de impugnación, por lo que han actuado conforme lo dispuesto en la Ley Tributaria y, por consiguiente, no existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica, toda vez que este derecho, como se marcó previamente, implica el deber de los operadores de justicia de aplicar la normativa vigente.

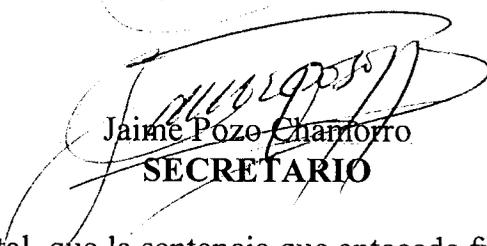
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez,



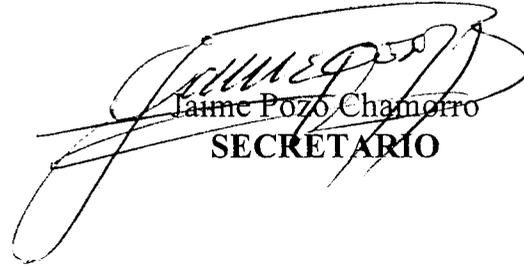
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1077-10-EP

Página 13 de 13

Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.


JPCH/mccp/msb

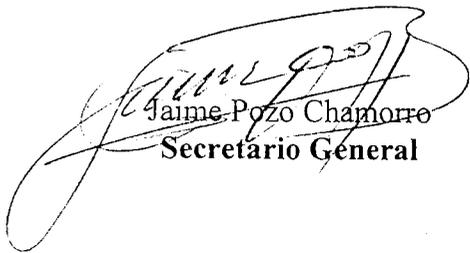

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1077-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

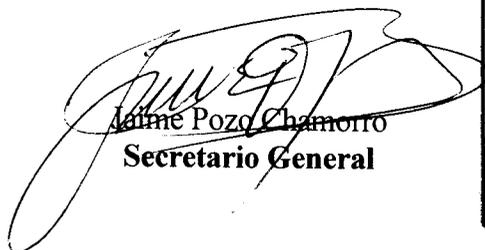
JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1077-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de septiembre de 2013, a los señores Alfonso Gabriel Torres Rivera, en la casilla constitucional 471; director general del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional 052; al procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; al juez de la cuarta sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en la casilla judicial 2554; y, a los jueces de la cuarta sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en la casilla judicial 3156, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



JPCH/mazj